

**Asamblea General**

Distr. limitada
7 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
26º período de sesiones
Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas**Nota de la Secretaría****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
Capítulo VIII. Conflicto de leyes	4
A. Reglas generales	4
Artículo 100. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado	4
Artículo 101. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales.	4
Artículo 102. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales	5
Artículo 103. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, un arrendamiento o un acuerdo de garantía relativos a un bien inmueble.	5
Artículo 104. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real.	5
Artículo 105. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto	5
Artículo 106. Significado del “del lugar en que está situado” el otorgante.	6
Artículo 107. Momento pertinente para determinar la ubicación.	6
Artículo 108. Exclusión de la remisión	6
Artículo 109. Reglas imperativas prevalecientes y orden público	6



Artículo 110. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable	7
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	7
Artículo 111. Ley aplicable a la relación de los terceros obligados y los acreedores garantizados	7
Artículo 112. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	8
Artículo 113. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes	8
Artículo 114. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual	9
Artículo 115. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados. . .	9
Artículo 116. Ley aplicable en los casos de un Estado integrado por varias unidades territoriales	9
Capítulo IX. Transición	10
Artículo 117. Disposiciones generales	10
Artículo 118. Acciones iniciadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley ..	10
Artículo 119. Constitución de una garantía real	11
Artículo 120. Oponibilidad a terceros de una garantía real	11
Artículo 121. Prelación de una garantía real	12
Anexo I. Reglamento	13
Artículo 1. Nombramiento del director del registro	13
Artículo 2. Acceso público	13
Artículo 3. Rechazo de una notificación de una garantía real o de una solicitud de búsqueda de información	13
Artículo 4. No se impondrán otras condiciones para el acceso a los servicios del registro	14
Artículo 5. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas.	14
Artículo 6. Integridad de la información consignada en las notificaciones inscritas de garantías reales.	15
Artículo 7. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas de garantías reales.	15
Artículo 8. Retirada y archivo de la información consignada en el fichero del registro público	15

Artículo 9. Idioma en que deberá expresarse la información consignada en las notificaciones de garantías reales	16
Artículo 10. Corrección de errores del director del registro	16
Artículo 11. Responsabilidad del director del registro	17
Artículo 12. Determinación del dato identificador del otorgante	18
Artículo 13. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado	19
Artículo 14. Descripción suficiente de los bienes gravados	19
Artículo 15. Consecuencias de los errores en la información exigida	19
Artículo 16. Autorización del acreedor garantizado	20
Artículo 17. Información que deberá consignarse en una notificación de modificación de una garantía real	21
Artículo 18. Modificación general de la información relativa al acreedor garantizado	21
Artículo 19. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación de una garantía real	21
Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real	21
Artículo 21. Criterios de búsqueda	22
Artículo 22. Resultados de la búsqueda	22
Artículo 23. Derechos cobrados por los servicios del registro	23

Capítulo VIII. Conflicto de leyes¹

A. Reglas generales

Artículo 100. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado dimanantes de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, la ley por la que se rija el acuerdo de garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se hará referencia a los textos internacionales que se ocupan de la ley aplicable a los derechos y obligaciones contractuales, incluidos los Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos internacionales.]

Artículo 101. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté situado el bien.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal de un determinado tipo que suela utilizarse en más de un Estado será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.
3. Si una garantía real sobre un bien corporal debe inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad que prevean la inscripción o anotación de una garantía real, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve el registro o se expida el certificado de titularidad.
4. La ley aplicable a la prelación de una garantía real constituida sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de un documento negociable, sobre otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante otro método será la ley del Estado en que se encuentre el documento en el momento en que el acreedor garantizado obtenga la posesión de tal documento.
5. Una garantía real sobre un bien corporal (que no sea un título negociable) que esté en tránsito o que se vaya a exportar del Estado en que se encuentre en el momento de constituirse la garantía real, podrá constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a las leyes del Estado en que estuviera situado el bien en el momento de la constitución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, o de conformidad con lo dispuesto por las leyes del Estado de destino final, siempre que el bien llegue a ese Estado en un plazo de [un plazo

¹ El Estado promulgante podrá aplicar las disposiciones sobre conflicto de leyes en el marco del régimen de las operaciones garantizadas (al principio o al final de ese régimen) o como parte de otra ley (código civil u otra legislación).

breve, por ejemplo de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días a contar del momento en que se haya constituido la garantía real, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 102. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales

[A reserva de lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 b) y 111 a 115 de la presente Ley], la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien incorporal será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

Artículo 103. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, un arrendamiento o un acuerdo de garantía relativos a un bien inmueble

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de una venta, un arrendamiento o un acuerdo de garantía relativos a un bien inmueble será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la ley aplicable a los conflictos de prelación relativos a los derechos de un reclamante concurrente que estén inscritos, en un registro de la propiedad inmobiliaria será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve dicho registro.
3. La regla enunciada en el párrafo 2 del presente artículo será únicamente aplicable si, de conformidad con la ley del Estado que lleve el registro, la inscripción es pertinente para el grado de prelación de una garantía real sobre el crédito por cobrar.

Artículo 104. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución:

- a) De una garantía real constituida sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar la ejecución; y
- b) De una garantía real constituida sobre un bien incorporal será la ley que rija la prelación de la garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que la ejecución suele llevar aparejadas diversas acciones, como una notificación de incumplimiento, una notificación de recuperación extrajudicial de la posesión y de la enajenación de un bien gravado, la enajenación y la distribución del producto de la enajenación (véase el documento A/CN.9/802, párr. 105).]

Artículo 105. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto

1. La constitución de una garantía real sobre el producto de un bien se regirá por la ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre el bien originalmente gravado del cual se obtenga el producto.
2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien será la ley que rija la oponibilidad a terceros y la

prelación de una garantía real constituida sobre bienes del mismo tipo que el producto.

Artículo 106. Significado del “lugar en que está situado” el otorgante

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará situado en el Estado en que se encuentre su establecimiento.
2. Si el otorgante está establecido en más de un Estado, su establecimiento será el lugar en que se ejerza la administración central de sus negocios.
3. Si el otorgante no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

Artículo 107. Momento pertinente para determinar la ubicación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando en el presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante, se entenderá que se hace referencia, a efectos de la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de la supuesta constitución de la garantía real y, a efectos de la oponibilidad a terceros y la prelación, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de plantearse la cuestión.
2. Si los derechos de todos los reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a la prelación, que se refieren al lugar anterior al cambio de ubicación.

Artículo 108. Exclusión de la remisión

En el presente capítulo se entenderá que toda remisión a “la ley” de otro Estado como ley que rige una determinada cuestión será la ley vigente en ese Estado con exclusión de las reglas sobre conflictos de leyes.

Artículo 109. Reglas imperativas prevalecientes y orden público

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que los tribunales apliquen las disposiciones imperativas prevalecientes de la ley del Estado del foro que sean aplicables independientemente de la ley aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
2. La ley del foro determinará las circunstancias en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas prevalecientes de otras leyes.
3. Los tribunales podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo cuando y en la medida en que el resultado de esa aplicación sea manifiestamente incompatible con las nociones fundamentales de orden público del foro.

4. La ley del foro determinará las circunstancias en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado cuya ley sea aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

5. Las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo no permitirán la aplicación de disposiciones de la ley del foro a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que los artículos 108 y 109 del proyecto de ley modelo han sido revisados para armonizarlos con los artículos 8 y 11 de los Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos internacionales (véase el documento A/CN.9/802, párr. 106).]

Artículo 110. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la apertura de un procedimiento de insolvencia no hará inaplicables las disposiciones del presente capítulo.

2. La disposición del párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a los efectos que tenga en esas cuestiones la aplicación del régimen de la insolvencia del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia a cuestiones como la resolución de contratos, el trato de los acreedores garantizados, la clasificación de reclamaciones o la distribución del producto.

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 111. Ley aplicable a la relación de los terceros obligados y los acreedores garantizados

La ley aplicable a los créditos por cobrar, los títulos negociables o los documentos negociables será también la ley que rija:

a) La relación entre el deudor del crédito por cobrar y el acreedor garantizado, y la relación entre la parte obligada en virtud de un título negociable y el titular de una garantía real sobre dicho título;

b) Las condiciones en las que una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o un documento negociable podrá invocarse frente al deudor del crédito, frente a la parte obligada en virtud del título negociable o frente al emisor del documento negociable, incluso la posibilidad de que el deudor, la parte obligada o el emisor hiciera valer o no un [acuerdo de intransmisibilidad]; y

c) La determinación de que las obligaciones del deudor de crédito, de la parte obligada en virtud del título negociable o del emisor del documento negociable se han cumplido o no.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

**Artículo 112. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos
al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 113, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a dicha garantía real, será

Variante A²

La ley del Estado en que el banco que mantiene la cuenta bancaria tenga su establecimiento.

2. Si el banco tuviera establecimiento en más de un Estado, se hará referencia al lugar en que se encuentre la sucursal que mantiene la cuenta.

Variante B

La ley del Estado expresamente designado en el acuerdo sobre la cuenta como el Estado cuya ley regirá dicho acuerdo o, si en ese acuerdo se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

2. No obstante, la ley del Estado que se determine conforme al párrafo 1 del presente artículo únicamente será aplicable si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique a mantener cuentas bancarias.

3. Si no se determina la ley aplicable conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 del presente artículo, la ley aplicable habrá de determinarse en virtud de [las reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se basa en la recomendación 210 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

**Artículo 113. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante
inscripción registral de garantías reales constituidas
sobre determinados tipos de bienes**

Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable o un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si esa garantía ha pasado a ser oponible a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente de que este artículo se basa en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

² Los Estados pueden elegir la variante A o la variante B del presente artículo.

**Artículo 114. Ley aplicable a las garantías reales sobre
derechos de propiedad intelectual**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en el que esté amparada la propiedad intelectual.
2. También podrá constituirse una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual con arreglo a la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante y, conforme a esa ley, esa garantía real podrá hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real constituida sobre derechos de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

**Artículo 115. Ley aplicable a las garantías reales
sobre valores no intermediados**

1. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en que se encuentre el certificado que incorpora dichos valores.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en el que tenga lugar la ejecución.
4. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor, a la constitución, a la oponibilidad a terceros, a la prelación y a la ejecución de una garantía real sobre valores inmaterializados no intermediados será la ley del Estado en el que el emisor se haya constituido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que es probable que no sea necesario mantener el párrafo 1 de este artículo por cuanto trata de la relación entre el tenedor y el emisor de valores no intermediados. Respecto de los valores materializados no intermediados, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que, con arreglo al artículo 107, el momento pertinente para determinar la ubicación del certificado o del emisor a efectos de la constitución es el momento de la supuesta constitución de la garantía real, mientras que, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y la prelación, es el momento en que se plantea la cuestión.]

**Artículo 116. Ley aplicable en los casos de un Estado integrado
por varias unidades territoriales**

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, toda mención de la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales se entenderá referida a la ley de la unidad territorial pertinente y, en la medida en que

sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá referida a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.

2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo se determinará sobre la base de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

3. Si la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades territoriales o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes vigente en dicho Estado multiterritorial o en una unidad territorial la que determine si se aplicarán las reglas sustantivas de derecho del Estado multiterritorial o las de una determinada unidad territorial de dicho Estado.

IX. Transición

Artículo 117. Disposiciones generales

1. La presente Ley entrará en vigor el [fecha que indicará el Estado promulgante] [...] meses después de la fecha que indicará el Estado promulgante].

2. La presente Ley [deroga] [revoca] [sustituye] [modifica] las [...] [leyes que indicará el Estado promulgante].

3. A los efectos del presente capítulo:

a) Por “ley anterior” se entenderá la ley del Estado promulgante que estuviera en vigor inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y

c) Por “garantía real anterior” se entenderá un derecho constituido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley que constituya una garantía real abarcada por la presente Ley y a la cual habría sido de aplicación la presente Ley si hubiera estado en vigor cuando se constituyó.

4. La presente Ley se aplicará a todas las garantías reales abarcadas por ella, incluidas las garantías reales anteriores, salvo en la medida en que en el presente capítulo se disponga que se continúe aplicando la ley anterior.

Artículo 118. Acciones iniciadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley

La ley anterior se aplicará a:

a) Las controversias relativas a los derechos y las obligaciones que con posterioridad al incumplimiento correspondan a los otorgantes y los acreedores garantizados, que sean objeto de procedimientos en tribunales judiciales o tribunales arbitrales iniciados antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley; y

b) Las controversias relativas a los derechos y las obligaciones que con posterioridad al incumplimiento correspondan a los otorgantes y los acreedores garantizados, que sean objeto de procedimientos extrajudiciales si la [notificación de incumplimiento] [notificación de recuperación extrajudicial de la posesión] [notificación de venta extrajudicial] [distribución del producto] [medida que indique

el Estado promulgante] ha tenido lugar antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que la medida exacta (por ejemplo, la presentación de una reclamación) que constituye el inicio, en el caso de procedimientos judiciales o arbitrales, será una cuestión de derecho procesal civil. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la cuestión de lo que constituye exactamente el inicio debería abordarse en el proyecto de ley modelo o dejarse en manos de cada Estado promulgante.]

Artículo 119. Constitución de una garantía real

1. La ley anterior determinará si se constituyó una garantía real antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley.
2. Toda garantía real anterior mantendrá su eficacia entre las partes con arreglo a la presente Ley [a pesar de que no cumpla los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el texto entre corchetes es necesario.]

Artículo 120. Oponibilidad a terceros de una garantía real

1. Una garantía real anterior que se hubiera hecho oponible a terceros de acuerdo con la ley anterior antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley conservará su eficacia frente a terceros en virtud de la presente Ley hasta:
 - a) El momento en que hubiese dejado de ser oponible en virtud de la ley anterior; o, de ocurrir antes, hasta:
 - b) La expiración de [un plazo de transición, por ejemplo de seis meses, que indicará el Estado promulgante] después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
2. [Un acuerdo de garantía [u otro método de constitución con arreglo a la ley anterior que indicará el Estado promulgante] celebrado antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley será suficiente como autorización para la inscripción registral después de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley.]
3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley en lo que respecta a la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que cese dicha oponibilidad en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real anterior conservará su eficacia frente a terceros a los fines de la presente Ley.
4. Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, la oponibilidad a terceros de la garantía real cesará, pero podrá restablecerse si se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley en materia de eficacia frente a terceros.

Artículo 121. Prelación de una garantía real

1. El momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros o, en el caso de inscripción registral anticipada, el momento en que se haya inscrito una notificación de tal garantía conforme a la notificación de la ley anterior.
2. La prelación de una garantía real anterior será determinada por la ley anterior cuando:
 - a) La garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley; y
 - b) No se haya producido ningún cambio en la situación jurídica de la prelación de esos derechos desde la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley.
3. La situación jurídica de la prelación de una garantía real habrá cambiado únicamente si:
 - a) La garantía real era oponible a terceros en la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 120, y posteriormente dejó de serlo conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 120; o
 - b) La garantía real no era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior en la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de la presente Ley, y posteriormente pasó a serlo en virtud de la presente Ley.

Anexo I. Reglamento³

Artículo 1. Nombramiento del director del registro

El [nombre de la autoridad ejecutiva o ministerial competente que indicará el Estado promulgante] estará autorizado a nombrar y a destituir al director del registro, así como a determinar sus funciones.

Artículo 2. Acceso público

1. Para presentar una notificación de una garantía real, toda persona deberá:
 - a) Utilizar el formulario correspondiente a las notificaciones que determine el [director del registro] [Reglamento];
 - b) Identificarse en la forma establecida por el director del registro; y
 - c) Haber pagado, o haber hecho gestiones para pagar, a satisfacción del director del registro, los derechos que fije el [director del registro] [Reglamento].
2. Para presentar una solicitud de búsqueda de información al registro, toda persona deberá:
 - a) Utilizar el formulario de solicitud de búsqueda que determine el [director del registro] [Reglamento]; y
 - b) Haber pagado, o haber hecho gestiones para pagar, a satisfacción del director del registro, los derechos que fije el [director del registro] [Reglamento].
3. El director del registro comunicará lo antes posible al solicitante de la inscripción o de la búsqueda de información el motivo de la denegación de acceso al registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se deberían mantener en este artículo las dos opciones que figuran entre corchetes en los apartados a) y b) del párrafo 1, para que cada Estado promulgante tenga la libertad de decidir si esas cuestiones quedarán a criterio del director del registro o si se establecerán en el Reglamento. El Grupo de Trabajo tal vez desee también observar que se emplea la expresión “director del registro” en vez del término “registro”, dado que este último se define como un sistema y no como una persona (tal vez sea necesario definir al “director del registro” de modo que abarque al personal del registro).]

Artículo 3. Rechazo de una notificación de una garantía real o de una solicitud de búsqueda de información

1. El director del registro rechazará la inscripción de toda notificación de una garantía real en la que no se haya consignado información en uno o más de los espacios designados como obligatorios, o en la que la información proporcionada no sea legible.

³ Cada Estado promulgante, según su política legislativa y técnicas de redacción, podrá aprobar normas relacionadas con el registro en su ley sobre las operaciones garantizadas, en otra ley o en un reglamento administrativo.

2. El director del registro rechazará toda solicitud de búsqueda de información en la que no se hayan consignado datos en al menos uno de los espacios designados para indicar los criterios de búsqueda, o en la que la información proporcionada no sea legible.
3. El director del registro comunicará lo antes posible al solicitante de la inscripción o de la búsqueda el motivo del rechazo de la solicitud.

Artículo 4. No se impondrán otras condiciones para el acceso a los servicios del registro

1. El director del registro conservará la información obtenida del solicitante de la inscripción sobre la identidad de este último en virtud del artículo 2, párrafo 1 b) del presente Anexo, pero no se exigirá la verificación de esa información.
2. Salvo en los casos previstos en el artículo 3 del presente Anexo, el director del registro no rechazará ninguna inscripción ni hará un análisis minucioso del contenido de las notificaciones presentadas al registro para su inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en este o en otro artículo del proyecto de ley modelo, o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno, debería indicarse que, mientras que la fecha y la hora de inscripción constan en el fichero público (véase el artículo 31, párrafo 2), la identidad del solicitante de la inscripción se mantendrá en una parte del fichero del registro que no será de acceso público. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si la identidad del solicitante de la inscripción debería mantenerse en los archivos después de que la notificación correspondiente haya sido cancelada, retirada del fichero público del registro y archivada.]

Artículo 5. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas

El fichero del registro se organizará de modo tal que:

- a) Se asigne un único número de inscripción a cada notificación inicial de una garantía real que se inscriba, y todas las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas en las que figure ese número estarán vinculadas a la notificación inicial en el fichero del registro;
- b) El dato identificador y la dirección de la persona señalada como acreedor garantizado en múltiples notificaciones inscritas de garantías reales puedan modificarse mediante la inscripción de una única notificación general de modificación; y
- c) La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real no cause la supresión ni la modificación de información consignada en cualquier otra notificación conexas que se haya inscrito.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de incluir en el artículo 2 del proyecto de ley modelo una definición del concepto de “número de inscripción”.]

Artículo 6. Integridad de la información consignada en las notificaciones inscritas de garantías reales

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Anexo, el director del registro no podrá modificar ni retirar del fichero del registro la información consignada en las notificaciones inscritas de garantías reales.
2. Se hará una copia de seguridad de la información consignada en las notificaciones inscritas de garantías reales que permita la reconstrucción en caso de pérdida o daños.

[Artículo 7. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas de garantías reales]

1. El director del registro enviará una copia de la información consignada en cada notificación inscrita de una garantía real, donde se indique la fecha y la hora de entrada en vigor de la inscripción, así como el número de inscripción, a la persona que figure como acreedor garantizado en la notificación. Esta copia se enviará lo antes posible tras la inscripción, a la dirección indicada en la notificación.
2. Dentro de [un plazo breve, por ejemplo de diez días, que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que la persona señalada como acreedor garantizado en una notificación inscrita de una garantía real haya recibido una copia de la notificación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, esa persona deberá enviar una copia de la notificación a la persona que figure en ella como otorgante, a la dirección indicada en dicha notificación o, si la persona sabe que la dirección ha cambiado, a la dirección más reciente que conozca o a la dirección a la que razonablemente pueda acceder.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, en vista de la decisión que adoptó en su 24º período de sesiones (véase el documento A/CN.9/796, párr. 87), el presente artículo se ha colocado entre corchetes con el fin de que vuelva a examinarse. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar la conveniencia de dividir este artículo en dos: uno que se refiera a la obligación del director del registro y otro que regule la obligación del acreedor garantizado. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tener presente que el párrafo 2 de este artículo incorpora cambios con el fin de simplificar la norma enunciada en la recomendación 18 de la Guía sobre un Registro, en la que se basa.]

Artículo 8. Retirada y archivo de la información consignada en el fichero del registro público

1. La información consignada en toda notificación inscrita de una garantía real se retirará del fichero del registro público cuando venza el plazo de vigencia de la notificación de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley o cuando se inscriba una notificación de cancelación con arreglo al artículo 39 de la presente Ley.
2. La información retirada del fichero del registro público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo será archivada durante un período de al menos [un período prolongado, por ejemplo de 20 años, que indicará el Estado promulgante], de un modo que permita al registro recuperar esa información con arreglo al artículo 33 de la presente Ley.

**Artículo 9. Idioma en que deberá expresarse la información
consignada en las notificaciones de garantías reales**

La información consignada en las notificaciones deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que indicará el Estado promulgante] y con el conjunto de caracteres que determine y haga públicos el registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener o de suprimir el presente artículo y de analizar su contenido en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno. Si el Grupo de Trabajo decide mantener este artículo, tal vez desee examinar en qué lugar del proyecto de ley modelo cabría insertarlo (por ejemplo, si debería ir a continuación del artículo 8 del presente anexo, que prevé el rechazo de las notificaciones ilegibles). Como alternativa, el Grupo de Trabajo podría plantearse la posibilidad de que el artículo 36 del proyecto de ley modelo y/o el artículo 15 del presente anexo dispusieran que cuando la información consignada en una notificación inscrita no esté expresada en el idioma o los idiomas exigidos, la inscripción será ineficaz o no surtirá efecto si puede inducir a error grave cuando se realice una búsqueda con criterios razonables.]

[Artículo 10. Corrección de errores del director del registro]

1. Si el director del registro comete un error o una omisión al incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación en papel de una garantía real, o si retira por error del fichero del registro la totalidad o una parte de la información consignada en una notificación inscrita de una garantía real, deberá, en cuanto se percate de la necesidad de hacer la corrección o reincorporación correspondiente:

Opción A

inscribir una notificación destinada a corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información que se hubiera retirado por error, y enviar una copia de la notificación al acreedor garantizado.

Opción B

informar a la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inscrita, para que esta pueda inscribir una notificación con el fin de corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información retirada por error.

2. Toda notificación relativa a una garantía real que se inscriba a los fines mencionados en el párrafo 1 del presente artículo surtirá efecto

Opción A

a partir del momento en que puedan acceder a ella quienes consulten el fichero del registro.

Opción B

a partir del momento en que puedan acceder a ella quienes consulten el fichero del registro, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación mantendrá la prelación que habría tenido en virtud de la presente Ley sobre el

derecho de un reclamante concurrente que hubiera adquirido su derecho antes de que el director del registro cometiera el error o la omisión o de que retirara por error la información.

Opción C

como si nunca se hubiera cometido el error o la omisión o nunca se hubiera retirado por error la información.

Opción D

como si nunca se hubiera cometido el error o la omisión o nunca se hubiera retirado información por error, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de un reclamante concurrente que tendría prelación si se considerara que la notificación comenzó a surtir efecto a partir del momento de su inscripción y que adquirió su derecho sobre la base del resultado de una búsqueda realizada en el fichero del registro antes de que se inscribiera la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no hubiera tenido conocimiento del error, de la omisión ni de la retirada de la información por error.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que las opciones enunciadas en el presente artículo son paralelas, con las modificaciones necesarias, a las opciones enunciadas en el artículo 38 del proyecto de ley modelo, relativo a la eficacia de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. Por consiguiente, en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que los Estados promulgantes deberán tener en cuenta ambos artículos al determinar qué opción adoptan, de modo que las opciones seleccionadas sean compatibles.]

[Artículo 11. Responsabilidad del director del registro]

Variante A

La responsabilidad que el director del registro pueda tener en virtud de otra ley por las pérdidas o los daños causados a una persona por un error u omisión en la administración o la gestión del registro se limitará a:

a) Los errores u omisiones en el resultado de una búsqueda comunicado al solicitante de la información, o en una copia de una notificación inscrita de una garantía real enviada al acreedor garantizado [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante]; y

b) Las pérdidas o los daños causados por los errores u omisiones cometidos por el director del registro al incorporar u omitir incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación en papel de una garantía real o por la retirada por error de la totalidad o de una parte de la información consignada en una notificación inscrita de una garantía real del fichero del registro [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante].

Variante B

El director del registro no será responsable de las pérdidas o los daños causados a una persona por un error u omisión en la administración o la gestión del registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que: a) la variante A de este artículo tiene por objeto dejar en manos de otra ley del Estado promulgante la cuestión de la responsabilidad del director del registro (o del Estado promulgante) por las pérdidas o los daños causados por un error u omisión en la administración o la gestión del registro y, si esa otra ley prevé responsabilidad, limitarla a los tipos de errores u omisiones enumerados en la variante A (que podrá financiarse con un fondo de indemnización que el director del registro o el Estado promulgante tal vez deseen establecer con cargo a los derechos cobrados por el registro); y b) la variante B tiene la finalidad de exonerar al registro (o al Estado promulgante) de toda responsabilidad por errores u omisiones cometidos en la administración o la gestión del registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo observar que la variante A no prevé responsabilidad en caso de que se alegue que el sistema registral no incorporó correctamente o en su totalidad la información directamente proporcionada por medios electrónicos por el solicitante de la inscripción, ya que sería imposible demostrar que ello se debió a un defecto del sistema y no a un error u omisión del solicitante de la inscripción, por lo que el acreedor garantizado seguirá estando protegido, dado que el director del registro está obligado a enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, el cual podrá entonces verificar la exactitud y la integridad de la información. Por último, el Estado promulgante tal vez desee prever responsabilidad por información falsa o errónea facilitada por el director o el personal del registro a quienes presenten una solicitud de inscripción o de búsqueda de información.]

Artículo 12. Determinación del dato identificador del otorgante

1. Cuando el otorgante sea una persona física:

a) [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 c) del presente artículo, el] [El] dato identificador del otorgante será su nombre, tal como figure en [los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del otorgante y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que indicará el Estado promulgante];

b) [El Estado promulgante debería especificar los diversos componentes del nombre del otorgante que deberán consignarse en el formulario registral establecido para las notificaciones y prever un espacio para cada uno de esos componentes en la notificación]; y

c) [El Estado promulgante debería prever la posibilidad de que el nombre del otorgante que figure en el documento o fuente pertinente especificado en el párrafo 1 a) del presente artículo cambie en virtud de la ley aplicable a los cambios de nombre y decidir si, en ese caso, debería exigir que se comunicara el nuevo nombre del otorgante.]

2. Cuando el otorgante sea una persona jurídica, el dato identificador del otorgante será su nombre, tal como, figure en [el documento, la ley o el decreto que

indicará el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido dicha persona jurídica.

3. [El Estado promulgante debería especificar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en los respectivos espacios del formulario registral establecido para las notificaciones, por ejemplo, si el otorgante está sujeto a un procedimiento de insolvencia o es un fideicomisario o un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 13. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato identificador del acreedor garantizado será su nombre, tal como figure en [los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del acreedor garantizado y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que indicará el Estado promulgante].

2. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato identificador del acreedor garantizado será su nombre, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto que indicará el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido dicha persona jurídica.

3. [El Estado promulgante debería especificar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en los respectivos espacios del formulario registral establecido para las notificaciones, por ejemplo, si el acreedor garantizado está sujeto a un procedimiento de insolvencia o es un fideicomisario o un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 14. Descripción suficiente de los bienes gravados

1. Una descripción genérica que se refiera al conjunto de los bienes muebles del otorgante comprendidos en una categoría genérica de bienes incluirá todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a esa categoría.

2. Una descripción genérica que se refiera al conjunto de bienes muebles del otorgante incluirá todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Artículo 15. Consecuencias de los errores en la información exigida

1. El acreedor garantizado será responsable de asegurar que la información que debe consignarse en la notificación de la garantía real se inserte en el espacio de la notificación destinado a tal fin, y de que la información sea exacta y completa y cumpla los requisitos exigidos por la presente Ley y el Reglamento.

2. Un error en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción si es posible encontrar la notificación en el fichero del registro utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, un error u omisión en la información que debe consignarse en una notificación de una garantía real, salvo si es con respecto al dato identificador del otorgante, no privará de eficacia a la inscripción de la notificación, a menos que el error u omisión induzca a error grave a las personas que hagan una búsqueda con criterios razonables.

[4. Un error en la información consignada en una notificación de una garantía real respecto del plazo de vigencia de la inscripción⁴ o del importe máximo por el que podrá ejecutarse⁵ la garantía real no privará de eficacia a la notificación [, salvo en la medida en que induzca a error grave a los terceros que se hayan basado en la información consignada en la notificación].]

5. Un error en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de otros otorgantes que se hayan identificado correctamente en la notificación.

6. Una descripción insuficiente de un bien gravado en una notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de otros bienes gravados que estén suficientemente descritos.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener el texto que figura entre corchetes al final del párrafo 4 (que procede de la recomendación 29 c) de la Guía sobre un Registro, la cual procede a su vez de la recomendación 66 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Si el plazo de vigencia o el importe máximo indicados en la notificación son superiores o inferiores a los que en realidad se quiso consignar, la notificación será eficaz y los terceros que se basen en ella tal como figure en el fichero del registro estarán protegidos (este punto podrá aclararse en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno o en el párrafo 4 del presente artículo). A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que: a) la referencia en el párrafo 3 a la persona que haga una búsqueda con criterios razonables significa que la “prueba de la inducción a error grave” en ese párrafo es objetiva (es decir, no es necesario que un reclamante concurrente demuestre que fue inducido a error para que un error considerado grave desde la perspectiva de quien hace una búsqueda con criterios razonables prive a la inscripción de eficacia); y b) la referencia en el párrafo 4 a las partes que efectivamente se basaron, en perjuicio de sus intereses, en un plazo de vigencia de la inscripción o en un importe máximo indicados erróneamente en una notificación inscrita significa que la “prueba de la inducción a error grave” en ese párrafo es subjetiva (es decir, un tercero que impugne la notificación deberá probar que resultó realmente confundido a causa del error; véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo IV, párrafos 84 y 96).]

Artículo 16. Autorización del acreedor garantizado

En caso de que cambie el acreedor garantizado identificado en la notificación inicial inscrita de una garantía real, en cualquier momento después de ese cambio el nuevo acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación de la notificación inicial.

⁴ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o C del artículo 32.

⁵ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 34, apartado e).

Artículo 17. Información que deberá consignarse en una notificación de modificación de una garantía real

1. En toda notificación de modificación de una garantía real deberán consignarse los datos siguientes en los espacios destinados a tal fin:
 - a) El número de inscripción único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la modificación; y
 - b) La información que deba agregarse, suprimirse o modificarse, según el caso.
2. Una notificación de modificación podrá estar relacionada con uno de los datos consignados en la notificación o con más de uno.

Artículo 18. Modificación general de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

Toda persona podrá inscribir en el registro una única notificación de modificación general con objeto de modificar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones inscritas de garantías reales en las que se señale a esa persona como acreedor garantizado.

Opción B

Toda persona podrá solicitar al director del registro que inscriba una única notificación de modificación general de una garantía real con objeto de modificar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones inscritas de garantías reales en las que se señale a esa persona como acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que, si un Estado promulgante adopta la primera opción enunciada en este artículo, deberá establecer procedimientos especiales de acceso que permitan a la persona identificar todas las notificaciones en que figure como acreedor garantizado e inscribir una notificación de modificación general, ya que el dato identificador del acreedor garantizado no es un criterio de búsqueda generalmente disponible para las personas que consulten el fichero del registro público.]

Artículo 19. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación de una garantía real

En toda notificación de cancelación de una garantía real se deberá consignar en el espacio destinado a tal fin el número de inscripción único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la cancelación.

Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real

1. En los casos comprendidos en el párrafo 1, apartados b) a d), del artículo 39 de la presente Ley, el acreedor garantizado podrá cobrar al otorgante los derechos que ambos hayan convenido a efectos de inscribir una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el acreedor garantizado no podrá cobrar ni aceptar ningún derecho u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante enviada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 21. Criterios de búsqueda

Podrá efectuarse una búsqueda en el fichero del registro público utilizando:

- a) El dato identificador del otorgante; o
- b) El número de inscripción asignado a la notificación inscrita de una garantía real.

Artículo 22. Resultados de la búsqueda

Opción A

1. En todo resultado de una búsqueda en que se indique la fecha y hora en que se realizó la consulta se enumerarán las notificaciones de garantías reales inscritas que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda facilitado por el solicitante de la información y se enunciará el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o se indicará que no hay ninguna notificación inscrita que contenga información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda indicado por el solicitante de la información.

Opción B

1. En todo resultado de una búsqueda en que se indique la fecha y hora en que se realizó la consulta se enumerarán las notificaciones de garantías reales inscritas que contengan información que coincida exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda facilitado por el solicitante de la información y se enunciará el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o se indicará que no hay ninguna notificación inscrita que contenga información que coincida exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda indicado por el solicitante de la información.

2. A petición del solicitante de la búsqueda de información, el director del registro podrá expedir un certificado oficial de búsqueda en el que se consigne el resultado de la misma.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 3 del presente artículo debería ser únicamente aplicable a las búsquedas realizadas utilizando el dato identificador del otorgante y no el número de inscripción como criterio de búsqueda, si los Estados promulgantes adoptan un sistema de coincidencia aproximada. No parece haber ningún motivo comercial ni práctico para buscar resultados aproximados en relación con los números de inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que si un Estado promulgante opta por aplicar un sistema de coincidencia aproximada como el previsto en la opción B, habría que especificar y hacer públicas las normas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada.]

Artículo 23. Derechos cobrados por los servicios del registro**Opción A**

1. Se pagarán los siguientes derechos por los servicios del registro:
 - a) Inscripción de una notificación de una garantía real:
 - i) En papel: [...];
 - ii) Electrónica: [...];
 - b) Solicitudes de búsqueda:
 - i) En papel: [...];
 - ii) Electrónicas: [...];
 - c) Certificados:
 - i) En papel: [...];
 - ii) Electrónicos: [...];
2. El registro podrá celebrar acuerdos con las personas que utilicen sus servicios para crear cuentas de usuarios del registro a fin de facilitar el pago de derechos.

Opción B

La [autoridad administrativa que indicará el Estado promulgante] podrá determinar por decreto los derechos que se cobrarán por los servicios del registro y los métodos de pago correspondientes.

Opción C

Los siguientes servicios del registro serán gratuitos [los tipos de servicios que indicará el Estado promulgante].
